



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Medellín, 23 de marzo de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-006-2018-00981-00
Demandante	MARCO TULIO SÁNCHEZ ACEVEDO CC No. 3.365.144
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por MARCO TULIO SÁNCHEZ ACEVEDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-001-2014-00409-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las costas procesales reconocidas en el proceso ordinario de la referencia junto con los intereses moratorios.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora. Además, se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$644.350

El Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$644.350,00
GASTOS JUDICIALES	\$0
TOTAL:	\$644.35,00

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia no se ha realizado consignación alguna, aún por concepto de costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de las costas procesales fijadas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

Se aparta el Despacho de la tesis según la cual, es procedente ordenar el reconocimiento de los intereses solicitados en sujeción a lo expuesto en la nueva tendencia jurisprudencial imperante en la jurisdicción tanto regional como nacional, según la cual en los asuntos laborales y de la seguridad social no tienen aplicación análoga las disposiciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Cabe además recordar la imposibilidad de que la analogía procesal sea aplicada cuando se trata de la excepción a la regla general, oportunidad en la que habrá de aplicarse la regla general y no la excepción.

Vistas las consideraciones precedentes, encontramos que en el área de nuestra competencia se han establecido: Los intereses comerciales para el evento reglado por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, referido al pago tardío de las cotizaciones al sistema; el artículo 141 ibídem para la mora en el pago de las mesadas pensionales; o el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto al retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Por último, encuentra el Despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de sobre la Cuenta de Ahorros No. 65285942057 de BANCOLOMBIA.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA para que tome atenta nota del embargo de la cuenta antes descrita. No obstante, al tratarse de costas procesales y al no estar estas directamente relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social del demandante, el embargo se sujetará a viabilidad de la naturaleza de la cuenta bancaria, que será determinada por entidad financiera. Se ordenará librar el oficio correspondiente por Secretaría.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de \$710.000 de conformidad con el valor a que asciende la obligación junto con una eventual condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. 900.336.004-7, y a favor de MARCO TULIO SÁNCHEZ ACEVEDO, quien se identifica con C.C. No. 3.365.144, por \$644.350 por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la Cuenta de Ahorros No. 65285942057 de BANCOLOMBIA por valor de \$710.000. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

SEXTO: El abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO portadora de la TP 137.065 del C.S.J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

Que el auto anterior fue notificado por estados No. 43 conforme al art. 13, parágrafo 1º del acuerdo pcsja20-11546 de 2020, el día **24 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m. publicados en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por MARCO TULIO SÁNCHEZ ACEVEDO, identificado(a) con C.C. No. 3.365.144 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-006-2018-00981-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ RESTREPO – CITADORA.